

MINISTERIO DE GOBIERNO  
GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COLÓN  
RESOLUCIÓN No.05-2024

“Por el cual se decreta toque de queda para personas menores de edad en la Provincia de Colón”

El Gobernador de la Provincia de Colón,  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Panamá, dispone en párrafo segundo del artículo 56 que, el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión social.

Que el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 2 de 1987, modificado por la Ley 19 de 1992, dispone que los Gobernadores, entre sus atribuciones contempla la de velar por la conservación del orden público en la provincia, para lo cual recibirán el apoyo de las otras autoridades que funcionen en la respectiva circunscripción territorial y de la fuerza pública.

Que el Código Administrativo en los artículos 858 y 862, respectivamente, establecen la facultad de los Gobernadores como jefes de la policía en sus respectivas provincias, para dictar disposiciones sobre policía especial, con la finalidad de mantener el orden, la paz y la seguridad dentro de la circunscripción territorial bajo su responsabilidad.

Que se resulta imperativo dictar disposiciones que regulen la circulación de personas menores de edad en horas nocturnas, tendientes a salvaguardar su seguridad e integridad y para evitar que participen o sean víctimas de hechos delictivos,

**RESUELVE:**

**Primero:** Establecer Toque de Queda, a partir del día viernes 30 de agosto de 2024 en la provincia de Colón, para las personas menores de edad que se encuentren sin la compañía de sus progenitores (padre o madre), representantes legales, tutores o adultos responsables en el siguiente horario:

De domingo a jueves: de ocho de la noche (8:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.)

De viernes a sábado: de nueve de la noche (9:00 p.m.) hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.)

**Segundo:** Las personas menores de edad que cursen estudios en la jornada nocturna, quedan exceptuadas de lo establecido en el numeral primero. Para tales efectos, deberán portar carné de identificación expedido por el centro de educativo respectivo.

De no haberse implementado el sistema de identificación mediante carné, el centro educativo de jornada nocturna deberá extender a la persona menor de edad, la respectiva certificación en la que se haga constar sus generales y la condición de estudiante.

**Tercero:** Las personas menores de edad que sean detectadas fuera del horario establecido en numeral primero, serán retenidos por la Policía de Niñez y Adolescencia y conducidos hasta un recinto especial en donde permanecerán bajo custodia, hasta que sean reclamados por sus familiares.

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), será la autoridad encargada de brindar las charlas a los padres y personas menores de edad, si incurren en esta falta hasta dos (2) ocasiones consecutivas.

Toda persona menor de edad tendrá derecho a realizar llamadas telefónicas para informar a sus familiares de su retención.

La persona menor de edad que no sea reclamada por sus familiares a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día siguiente a su retención, será puesta a órdenes de la autoridad competente.

**Cuarto:** El padre, madre, tutor, representante legal, guardador o adulto responsable de la persona menor de edad que sea objeto de retención, será sancionado en forma progresiva de la siguiente manera:

1. Citación a cargo del servicio de la Policía de Niñez y a Adolescencia, para que acudan a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), a efectos de determinar el tipo de orientación y programa de fortalecimiento familiar adecuado a la necesidad de la persona menor de edad y su entorno, si incurren en la falta hasta por dos (2) ocasiones;
2. Multa de cincuenta balboas (B/.50.00), a favor del Tesoro Municipal, respectivo, y se aplicará charlas y programas más intensivos a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF);
3. Si se acredita el incumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1 y 2, se podrá sancionar por Desacato, conforme a las formalidades previstas en la Ley.

Para determinar las reincidencias, las autoridades de policía encargadas de hacer cumplir la presente resolución, deberán llevar un libro de registro con las generales de todas las personas menores de edad, que hayan sido retenidos y la sanción que haya sido impuesta al padre o madre, tutor, representante legal, guardador o adulto responsable de la persona menor de edad.

**Quinto:** Será sancionado el padre o madre, tutor, representante legal, guardador o adulto responsable del menor de edad que sea retenido durante el horario de toque de queda, dentro de los lugares prohibidos, tales como: bares, discotecas, discotecas móviles, cantinas, toldos, parrilladas, billares, casinos y otros afines a una multa de cincuenta balboas (B/.50.00), a favor del Tesoro Municipal, respectivo, y se aplicarán charlas y programas más intensivos a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF). Esta sanción no afecta aquellas que prevé la Ley, para los responsables de permitir el ingreso y permanencia de personas menores de edad en lugares prohibidos.

Se exceptúan de la clasificación anterior los festejos por acontecimientos especiales, de índole familiar, a saber: quince años, bautizos, matrimonios, cumpleaños, graduaciones, otros afines.

**Sexto:** Esta disposición se extiende a las personas menores de edad que sean detectadas por las autoridades trabajando en las calles, veredas, vías o avenidas de la provincia de Colón en horas nocturnas, por encontrarse en situación de riesgo social, serán puestos a órdenes del Juzgado de Niñez y Adolescencia, a fin de que se adopten medidas de protección previstas en la Ley.

En el evento de que los mismos estén acompañados por adultos, éstos serán puestos a disposición de la autoridad competente.

**Séptimo:** Se instruye a la Policía Nacional para que efectúe las coordinaciones pertinentes con la Policía de Niñez y Adolescencia, en la respectiva área de responsabilidad, al momento de realizar los operativos.

**Octavo:** Levantar datos estadísticos, tendientes a demostrar la efectividad de las medidas, y para tales efectos, la Policía de Niñez y Adolescencia, y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, deberán remitir cada quince (15) días un informe detallado del resultado de los operativos a la Gobernación de la Provincia de Colón.

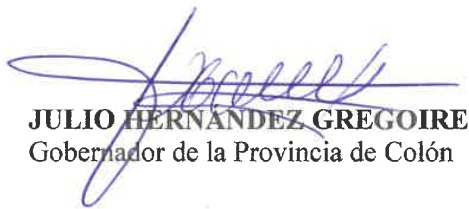
**Noveno:** Comunicar a las Alcaldías Municipales de la Provincia de Colón, para las respectiva coordinación e implementación de la medida establecida en la presente resolución.

**Décimo:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

**Fundamento de Derecho:** Constitución Política de la República; Ley 2 de 1987, modificada por la Ley 19 de 1992; artículos 858 y 862 del Código Administrativo y la Ley 285 de 2022.

Dado en Colón a los veintinueve (29) días del mes de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JULIO HERNÁNDEZ GREGOIRE**  
Gobernador de la Provincia de Colón



**BRISEIDA CASTILLO AGUILAR**  
Secretaria General ad-hoc

